



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2021-00200	EJECUTIVO	FRANCY YURANY PATIÑO AGUIRRE	GERARDO ANTONIO VILLEGAS PUERTA	13/03/2023	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO
2	2021-00248	VERBAL	BLANCA ROSA QUIROZ ALCARAZ	HEREDEROS INDETERMINADOS	14/03/2023	CITA AUDIENCIA CONCENTRADA
3	2021-00331	VERBAL	LUISA FERNANDA JARAMILLO CARDONA	CESAR AUGUSTO URIBE LOPEZ	14/03/2023	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO
4	2022-00138	VERBAL	BERTA RUTH VILLADA VILLA	JESUS ORLANDO MUÑETON YARCE	14/03/2023	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO
5	2022-00157	VERBAL	LINA MARCELA SIERRA GALLEGO	MARCO ANTONIO PINTO SANCHEZ	14/03/2023	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO
6	2022-00340	EJECUTIVO	ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA (Comisario de Familia de La Ceja – Antioquia), actuando en interés superior de la menor E.V.G, representados legalmente por su madre PAULA ANDREA GARZON GRISALES	FRANK GIOVANNI VALENCIA CARMONA	10/03/2023	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION
7	2022-00342	EJECUTIVO	Comisaría de Familia de La Ceja en representación de LTR	Cristian Darío Taborda Betancur	14/03/2023	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO
8	2022-00393	EJECUTIVO	Comisaría de Familia de La Ceja en representación de A.P.J.	SANDRA MILENA JIMENEZ CARDONA	14/03/2023	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO
9	2022-00396	LIQUIDATORIO	DIANA MARIA GAVIRIA LOPEZ	JOSE EUCLIDES URIBE VASQUEZ	14/03/2023	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO
10	2022-00466	JURISDICCION VOLUNTARIA	JULIAN ESTEBAN CARDONA DIAZ Y ELIZABETH MANJARRES MADRID		14/03/2023	INADMITE
11	2023-00057	EJECUTIVO	ANDREA LIZETH MONROY CARDOZO representante legal de la menor V.C.M.	DORIAN ANDRES CARDONA LOPEZ	14/03/2023	INADMITE

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 38

[HOY 15 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTÍENDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfceja@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA
La Ceja, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<i>Consecutivo auto</i>	<i>No 327</i>
<i>Radicado</i>	<i>0537631840012021-0020000</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo Alimentos</i>
<i>Demandante</i>	<i>FRANCY YURANY PATIÑO AGUIRRE</i>
<i>Demandado</i>	<i>GERARDO ANTONIO VILLEGAS PUERTA</i>
<i>Asunto</i>	<i>Modifica y Aprueba liquidación de crédito</i>

En atención al memorial aportado por la parte demandada, donde anexa la consignación realizada en la cuenta del despacho el pasado 02-03-2023 por valor de \$3`490.239 manifestando que cancela el valor de la última liquidación de crédito aprobada por el despacho el 17 de febrero de 2022 por valor de \$3`277.220, mas los intereses generados desde el 17 de febrero de 2022 al 17 de febrero de 2023, por lo que solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas decretadas.

De acuerdo a lo anterior, es necesario hacer las siguientes aclaraciones:

En primer lugar el auto 239, es el auto que ordena seguir adelante la ejecución del 17 de febrero de 2022, no una liquidación de crédito como lo manifiesta la parte demandada, en ese mismo auto se ordenó que las partes realizaran la liquidación de crédito teniendo en cuenta los valores adeudados de conformidad con el art 446 del C.G. del P, más los valores

que en lo sucesivo se causen, y los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%.

En segundo lugar, por auto del 30 de diciembre de 2022 se ordenó modificar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, por cuanto los intereses presentados en dicha liquidación no corresponden a los valores de los intereses legales.

En tercer lugar, el día de hoy por la secretaria del juzgado se realiza la liquidación de crédito no solo teniendo en cuenta los valores adeudados en el auto que ordeno seguir adelante la ejecución del 17 de febrero de 2022, sino los valores adeudados por vestuario en los años siguientes hasta el día de hoy, además se tuvo en cuenta el valor de las costas y el abono realizado por la parte demandada el 02-03-2023 por valor de \$3'490.239., la cual se aprueba por el despacho, dejando como valor adeudado por la parte demandada la suma de \$1'515.008,21, lo anterior de conformidad con el art 446 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior no se accede a la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, solicitada por la parte demandada.

NOTIFIQUESE



Claudia Cecilia Barrera Rendon

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf87bb8a3e8f481c976c57e1bdf4c67fa47cd28c5d34331e42be899dd6186a3**

Documento generado en 14/03/2023 04:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.338 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2021 00248 00
Proceso	Verbal-Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante	Blanca Rosa Quiroz Alcaraz
Demandado	Herederos Indeterminados de Guillermo Guarín Betancur
Asunto	Cita audiencia concentrada

Conforme a las normas procesales que regulan la materia (art. 372 C.G.P.), procede citar a las partes, y sus apoderados a la audiencia oral, virtual y concentrada regulada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., diligencia judicial que se practicará el 24 de Mayo de 2023 a las 9 a.m.

La audiencia se realizará de manera virtual, a través de las aplicaciones Lifesize, y se practicarán los interrogatorios de las partes, se fijará el objeto del litigio, se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión, y se dictará sentencia. Al respecto, se pone de presente que en caso de inasistencia se aplicaran las consecuencias establecidas en el artículo 372 del C.G.P.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 372 ibíd., se decretan las siguientes pruebas:

Por la parte demandante:

Documental. Al momento de decidir, se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de la demanda (art. 243 y ss C.G.P.).

Testimonial. Se escuchará la declaración de Orfa Valencia Sánchez, Luis Antonio Loaiza, y Héctor Darío Arango Galeano. Para tales efectos, se requiere a la parte demandante que garantice la conexión del testigo Luis Antonio Loaiza a la audiencia, debido a que no



cuenta con correo electrónico.

Interrogatorio de la propia parte

De conformidad al artículo 198 del C.G.P., el apoderado de la parte actora interrogará a Blanca Rosa Quiroz Alcaraz.

El curador ad litem de los herederos indeterminados de Guillermo Guarín Betancur no aportó, ni solicitó la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c790c84bb9fb793c81a83ebd4f7448069d6ca20411897614369dbed2a4c7ea**

Documento generado en 14/03/2023 03:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación	Nº339 de 2023
Proceso	Verbal-Privación de patria potestad
Radicado	05 376 31 84 001 2021 00331 00
Demandante	Luisa Fernanda Jaramillo Cardona
Demandado	César Augusto Uribe López
Asunto	Requerimiento

De conformidad al artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días, siguientes a la notificación de la presente providencia, gestione la notificación personal al demandado en la forma consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicarse el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818d7c74badcf0dd299e99ba7af0703514658076fe45bac51309cb8c3a05b549**

Documento generado en 14/03/2023 03:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



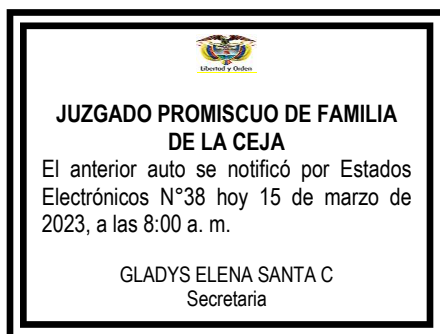
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.340 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00138 00
Proceso	Verbal-Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	Berta Ruth Villada Villa
Demandado	Jesús Orlando Muñeton Yarce
Asunto	Requerimiento desistimiento tácito

Se incorpora al expediente, y se pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta de los Oficios expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja.

De otro lado, de conformidad al artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días, siguientes a la notificación de la presente providencia, gestione la notificación personal al demandado en la forma consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicarse el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE





Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ca42e9d6ac20969699858b27db70cf200cd28339167808b8053ef613f95956**

Documento generado en 14/03/2023 03:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.341 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2022 000157 00
Proceso	Verbal-Filiación extramatrimonial
Demandante	Lina Marcela Sierra Gallego en representación de ESG
Demandado	Marco Antonio Pinto Sánchez
Asunto	Requerimiento desistimiento tacito

De conformidad al artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días, siguientes a la notificación de la presente providencia, gestione la notificación personal al demandado en la forma consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicarse el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aace4ef837ceb6c71b60e7d43fbb76f0befee7a6e12c93894e3c7920bd8a7581**

Documento generado en 14/03/2023 03:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	No. 0 3 2 6
Radicado	053763184001 - 2022 – 00340 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA (Comisario de Familia de La Ceja – Antioquia), actuando en interés superior de la menor E.V.G, representados legalmente por su madre PAULA ANDREA GARZON GRISALES
Demandado	FRANK GIOVANNI VALENCIA CARMONA
Tema y subtema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON EJECUCIÓN

El Comisario de familia de la Ceja-Antioquia ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA, actuando en interés superior de la menor E.V.G, representado por su madre PAULA ANDREA GARZON GRISALES solicitó librar mandamiento de pago en contra de FRANK GIOVANNI VALENCIA CARMONA, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de alimentos se condene al demandado al pago de las siguientes sumas de dinero: SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$7'895.905,oo), por concepto de capital discriminado así:

- a.) Un millón doscientos setenta y dos mil pesos m.l. (\$1'272.000,oo), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de julio y diciembre de 2019 (cada cuota por valor de \$212.000).
- b.) Ciento cincuenta y nueve mil pesos m.l. (\$159.000,oo), por concepto de vestuario correspondientes a 1 muda de ropa en el mes de diciembre de 2019.
- c.) Cuatrocientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos m.l. (\$449.440,oo), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de noviembre a diciembre de 2020. (cada cuota por valor de \$224.7200).
- d.) Trescientos treinta y siete mil ochenta pesos m.l. (\$337.080.,oo), por concepto de vestuario correspondiente a 2 mudas de ropa al año en los meses de junio y diciembre de 2020. (Cada muda de ropa por valor de \$168.540).
- e.) Dos millones setecientos noventa mil setecientos sesenta y ocho pesos m.l. (\$2'790.768,oo), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses

de enero a diciembre de 2021. (Cada cuota por valor de \$232.564).

f.) Trescientos sesenta y siete mil doscientos noventa pesos m.l. (\$367.290,00), por concepto de vestuario correspondiente a 2 mudas de ropa en los meses de junio y diciembre de 2021. (Cada muda de ropa por valor de \$183.645).

g.) Dos millones trescientos diecisiete mil treinta y dos pesos m.l. (\$2'317.032,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a septiembre de 2022. (Cada cuota por valor de \$257.448),

h.) Doscientos tres mil doscientos noventa y cinco pesos m.l. (\$203.295,00), por concepto de vestuario correspondiente a 1 muda de ropa en el mes de junio de 2022.

Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5 %, desde que se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes,

HECHOS

Expresó el actor que en mediante acta de conciliación del 06 de marzo de 2018, las partes llegan al acuerdo donde el señor FRANK GIOVANNI VALENCIA CARMONA se compromete a pagar como cuota alimentaria por valor de \$200.000 mensuales, pagaderos de manera quincenal los 1 y 16 de cada mes, comenzando el 16 de marzo de 2018 de a (\$100.000), además de lo anterior se comprometió a darle a su hijo (2) mudas de ropa al año correspondiente al mes de junio 30 y diciembre 15 por valor de \$150.000 cada una. Dicha cuota incrementada cada año de acuerdo a lo que estipule el gobierno anual.

PRUEBAS

- Registro Civil de nacimiento del menor E.V.G.
- Copia de la T.I. del menor E.V.G.
- Copia de la Cedula de la señora PAULA ANDREA GARZON GRISALES
- Copia del acta de conciliación realizado en la Comisaria de Familia de la Ceja el 06/03/2018.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 25 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de ANDRES FELIPE PÉREZ SIERRA (Comisario de Familia de La Ceja – Antioquia), actuando en interés superior del menor E.V.G., representado legalmente por sumadre PAULA ANDREA GARZON CARMONA y en contra del señor FRANK GIOVANNI VALENCIA CARMONA.

Como se advierte del expediente, el 09 de febrero de 2023 se notificó de manera personal al demandado conforme al artículo 291 del Código General del Proceso del auto que libro mandamiento de pago, quien no contestó la demanda en el término oportuno por lo que el despacho dispondrá continuar con la ejecución, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los de validez del proceso o ausencia de causas de nulidad de la actuación, como viene de decirse, están satisfechos, siendo del caso destacar estos: El trámite adecuado, que no es otro que el del procedimiento previsto en el título único, Capítulo I, artículo 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso. La competencia del juzgado, atribuida por los factores que la determinan, según el numeral 7 del artículo 21 del C.G.P; y la capacidad de la demandante y demandado para ser parte y comparecer al proceso.

También se observan satisfechos los presupuestos de conducción eficaz del proceso, como la ausencia de circunstancias en presencia de las cuales el juez debe declarar su inhibición para proferir auto, entre ellos: La demanda idónea, como la que cumplió los requisitos de ley y se acompañó de los debidos anexos, según los artículos 82, 83, 84, 89, y 90 del Código General del Proceso. La legitimación formal en causa de las partes, que resulta de las afirmaciones que incluye la demanda, atribuyendo a cada parte la calidad que como tal la legitima; para la demandante como acreedora de las cuotas alimentarias fijadas en la audiencia de conciliación realizada en la comisaria de familia de la Ceja el 06 de marzo de 2018 y para el demandado como deudor de esos dineros.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Anexo especial de la demanda es el documento que preste mérito ejecutivo, conforme al numeral 5 del artículo 84 del C.G.P, en concordancia con el artículo 430 *Ibíd.* Como tal, el título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones adeudadas por la parte ejecutada, lo constituye la audiencia de conciliación realizada en la comisaria de familia de la Ceja el 06 de marzo de 2018, la cual es válida para que la demandante realice la ejecución, toda vez que reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser claras y expresas, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto se encuentran en situación de solución o pago inmediato, ya que cumplen con las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 440 del CGP, que ordena que si no se propusieren excepciones

oportunamente, el juez ordenara por medio de auto seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; pues sumado a ello no existe prueba en el expediente de la que pueda colegirse el pago solicitado.

Por consiguiente, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero descritas en la providencia de fecha el 25 de octubre de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado.

Así mismo, conforme lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, para con su producto proceder a la cancelación de las sumas adeudadas.

Se condenará en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena continuar la ejecución a favor de la señora PAULA ANDREA GARZON GRISALES como representante de la menor E.V.G. y en contra del demandado FRANK GIOVANNI VALENCIA CARMONA por la suma: por la suma NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L.(\$9'468.824,00),por concepto de capital discriminado así:

a.) Un millón doscientos setenta y dos mil pesos m.l. (\$1'272.000,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de julio y diciembre de 2019 (cada cuota por valor de \$212.000).

b.) Ciento cincuenta y nueve mil pesos m.l. (\$159.000,00), por concepto de vestuario correspondientes a 1 muda de ropa en el mes de diciembre de 2019.

a.) Un millón doscientos setenta y dos mil pesos m.l. (\$1'272.000,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de julio y diciembre de 2019 (cada cuota por valor de \$212.000).

b.) Ciento cincuenta y nueve mil pesos m.l. (\$159.000,00), por concepto de vestuario correspondientes a 1 muda de ropa en el mes de diciembre de 2019.

c.) Cuatrocientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos m.l. (\$449.440,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de noviembre a diciembre de 2020. (cada cuota por valor de \$224.7200).

d.) Trescientos treinta y siete mil ochenta pesos m.l. (\$337.080,00), por concepto de vestuario correspondiente a 2 mudas de ropa al año en los meses de junio y diciembre de 2020. (Cada muda de ropa por valor de \$168.540).

e.) Dos millones setecientos noventa mil setecientos sesenta y ocho pesos m.l. (\$2'790.768,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a diciembre de 2021. (Cada cuota por valor de \$232.564).

f.) Trescientos sesenta y siete mil doscientos noventa pesos m.l. (\$367.290,00), por concepto de vestuario correspondiente a 2 mudas de ropa en los meses de junio y diciembre de 2021. (Cada muda de ropa por valor de \$183.645).

g.) Tres millones ochenta y nueve mil trescientos setenta y seis pesos m.l. (\$3'089.376,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a diciembre de 2022. (Cada cuota por valor de \$257.448),

h.) Cuatrocientos seis mil quinientos noventa pesos m.l. (\$406.590,00), por concepto de vestuario correspondiente a 2 mudas de ropa en el mes de junio y diciembre de 2022 (Cada cuota por valor de \$203.295,00),

i.) Quinientos noventa y siete mil doscientos ochenta pesos m.l. (\$597.280,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero y febrero de 2023. (Cada cuota por valor de \$298.640),

Más las cuotas alimentarias que se sigan causando hasta la terminación del pago total de la obligación.

Además de los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5% desde que la obligación se hizo exigible y los que se sigan causando hasta cuando se verifique el pago total.

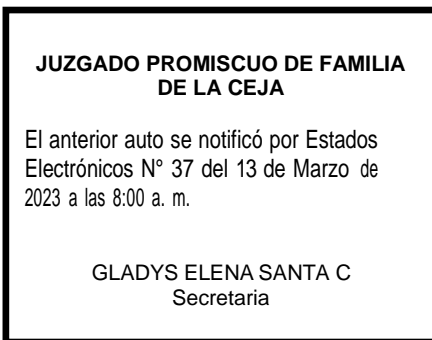
SEGUNDO: Igualmente y de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo para con su producto proceder al pago de las sumas insolutas.

TERCERO: Como agencias en derecho se fija la suma de seiscientos mil pesos m.l.

(\$900.000.00), valor que deberá ser incluida en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con el acuerdo N° PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha de su presentación y los abonos realizados por el demandado en caso de haberlo hecho de conformidad con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ab34d71642eb16fd44bcfcade0472909ff449f4ccd5b567ddd8cb819f318b9**

Documento generado en 14/03/2023 04:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	Nº342 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00342 00
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Ejecutante	Comisaría de Familia de La Ceja en representación de LTR
Ejecutado	Cristian Darío Taborda Betancur
Asunto	Requerimiento desistimiento tacito

De conformidad al artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días, siguientes a la notificación de la presente providencia, gestione la notificación personal al demandado en la forma consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicarse el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d845dbdf9527aa1935e0856cd136209f95782e4fe6593b8b9d3cd3bb53c9d3**

Documento generado en 14/03/2023 03:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	N°343 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00393 00
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Ejecutante	Comisaría de Familia de La Ceja en representación de A.P.J.
Ejecutado	Sandra Mirella Jiménez Cardona
Asunto	Decreta medida cautelar

De conformidad al artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte ejecutante para que, en el término de 30 días, siguientes a la notificación de la presente providencia, gestione la notificación personal al demandado en la forma consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicarse el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f464fc93a061e1fac2077fc0dcee5f0901730cd67c02803f68b64f493c7f23**

Documento generado en 14/03/2023 03:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	Nº345 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00396 00
Proceso	Liquidación de la sociedad patrimonial
Demandante	Diana María Gaviria López
Causante	José Euclides Uribe Vásquez
Asunto	Requerimiento desistimiento tacito

Se incorpora al expediente, y se pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta del Oficio expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja.

De otro lado, de conformidad al artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días, siguientes a la notificación de la presente providencia, gestione la notificación personal al demandado en la forma consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicarse el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5ba0c373d6061b75383df4933f7471f2d7db79327fb9a411d0f33df29d4a42**

Documento generado en 14/03/2023 03:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
La Ceja – catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Cancelación de Patrimonio de Familia
Auto Nro.	0325
Solicitante	JULIAN ESTEBAN CARDONA DIAZ Y ELIZABETH MANJARRES MADRID
Radicado	No. 05-376-31-84-001-2022-00466-00
Decisión	Inadmite

A través de apoderado judicial los señores JULIAN ESTEBAN CARDONA DIAZ Y ELIZABETH MANJARRES MADRID presenta demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, respecto del inmueble 018-159942 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Marinilla, Antioquia, el cual se constituyó mediante escritura pública 1.606 del 31 de julio de 2017, de la Notaría Única de Marinilla, Antioquia.

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82, 83 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 ibidem, por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

Revisado el certificado de libertad del inmueble objeto de la CANCELACIÓN DE PATRIMONIO, anotación Nro. 005, se advierte que respecto al referido inmueble existe gravamen hipotecario a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.

El artículo 22 de la Ley 546 de 1999, dispone: “Los deudores de créditos de vivienda individual que cumplan con lo previsto en la presente ley podrán constituir, sobre los inmuebles adquiridos, patrimonio de familia inembargable por el valor total del respectivo inmueble, en la forma y condiciones establecidas en los artículos 60 de la Ley 9a. de 1989 y 38 de la Ley 3a. de 1991.

Lo previsto en el inciso anterior sólo tendrá efecto cuando el crédito de vivienda haya sido otorgado por un valor equivalente como mínimo al cincuenta por ciento (50%) del valor del inmueble. El patrimonio de familia así constituido perderá su vigencia cuando el saldo de la deuda represente menos del veinte por ciento (20%) de dicho valor.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, una vez constituido el patrimonio de familia inembargable y mientras que la deuda se encuentre vigente, éste no podrá ser levantado sin la autorización del acreedor hipotecario. Dicha autorización deberá protocolizarse en la escritura pública mediante la cual se solemnice el acto.”

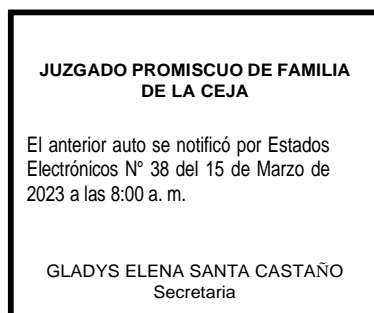
Teniendo en cuenta la prohibición expresa contemplada en la norma en cita, respecto de la autorización del acreedor para el levantamiento del patrimonio de familia, deberá la parte solicitante aportar la autorización por parte del CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA., para la cancelación del patrimonio de familia que recae



sobre el inmueble inscrito en la matrícula inmobiliaria 018-159942 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Marinilla.

Para representar a los señores JULIAN ESTEBAN CARDONA DIAZ Y ELIZABETH MANJARRES MADRID, se le reconoce personería para actuar a la Dra. MONICA RESTREPO RUIZ con C.C.32.207.541 y T.P. 155.264 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda, de conformidad con el art 70 del C.G. del Proceso.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e40640717744368badcad518e51faccbc8b7588181f6f7972950cca7215ddd**

Documento generado en 14/03/2023 04:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Admisorio	Nro.317
Radicado	05 3763184001 2023 00057 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	ANDREA LIZETH MONROY CARDOZO representante legal de la menor V.C.M.
Demandado	DORIAN ANDRES CARDONA LOPEZ
Tema y subtema	INADMITE

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82 y 84 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 ibidem y la ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, toda vez que:

1. De conformidad con el art 82 del Código General del proceso, deberá adecuar la pretensión primera, discriminando uno a uno los valores, precisando el monto adeudado de cada cuota y el mes al que corresponde, por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, en concordancia con el art.431 del C.G. del Proceso y además teniendo en cuenta el acta de conciliación de la Comisaria de Familia del Municipio de la Ceja –Antioquia, del 16 de septiembre de 2019.
2. Deberá presentar en escrito separado la solicitud de medidas cautelares.

Se reconoce personería para actuar al abogado Juan Esteban Marulanda Tobón identificado con C.C. 1.040.044.730 y T.P. 386.977 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc8c187d00dc570919416a67080b0daa168419f9075d769cca9e3ed5958b780**

Documento generado en 14/03/2023 04:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>